

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00117-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que, la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA actuando como apoderada judicial de la parte demandante, SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA en virtud del pago realizado por esta última a la entidad demandante, por la suma de \$1.800.000, correspondiente a la obligación ejecutada dentro del presente proceso.

Para el efecto se aportó escrito firmado por el Sr. FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, en su condición de representante legal de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. y por la Sra. MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ, Representante Legal suplente de AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA en el cual se indica que con ocasión a la mora en el pago de las obligaciones afianzadas, AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA, pagó a SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS los valores adeudados por los demandados FABIOLA VALDERRAMA MUÑOZ, RAFAEL GARZÓN RUEDA y YORGUI GARCÍA GARAVITO y que fueron objeto del contrato de fianza; según certificación de pago de la deuda adjuntado, y como consecuencia de ello, solicitan se reconozca como SUBROGATARIO PARCIAL por mandato legal a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA.

En esa línea, es de indicar que el artículo 1666 del Código Civil enseña que a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA, se observa que la cancelación del dinero por parte de esta sociedad, se efectuó en virtud de un contrato de fianza, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

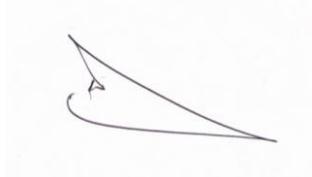
Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la Subrogación legal y parcial a favor del AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA, por el pago parcial efectuado por esta la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., por la suma de \$1.800.000, en virtud de la obligación contenida en el título ejecutivo base de la presente acción, a cargo de la los demandados FABIOLA VALDERRAMA MUÑOZ, RAFAEL GARZÓN RUEDA y YORGUI GARCÍA GARAVITO, hasta la concurrencia del monto cancelado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', written over a light gray rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM